NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0782- 580 de fecha 28 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR".

Persona a notificar: ERNESTO VARÓN RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No 6.562.947 de Zarzal Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor ERNESTO VARÓN RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No 6.562.947 de Zarzal Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0782- 580 de fecha 28 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0782- 580 de fecha 28 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR", debido a que la dirección relacionada en el expediente según el correo certificado 4 72 se encuentra errada y se desconoce la actual dirección de residencia del señor ERNESTO VARÓN RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No 6.562.947 de Zarzal Valle, por lo cual, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0782- 580 de fecha 28 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR", se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa al notificado, que contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

<u>FIJACION:</u> El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del once (11) de julio de 2023, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

<u>DESFIJACION:</u> El presente Aviso se desfija el día diecisiete (17) de julio de 2023 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

VERSIÓN: 01 Fecha de aplicación: 2019/06/07 No se deben realizar modificaciones en el formato Grupo Gestión Ambiental y Calidad COD: FT.0350.43

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo Reviso: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado.

Archívese en el Expediente 0781-039-005-040-2013.



RESOLUCION 0780 No. 0782 - (28 JUN 2023

580 DE 2023

Página 1 de 15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a ótras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.



Página 2 de 15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR"

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita de fecha 16 de octubre de 2013, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en una apertura de vía, en el predio denominado La Florentina, ubicado en el Corregimiento La Montañuela, jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca de propiedad del señor Ernesto Barón.

Que en fecha 10 de diciembre de 2013, se expide auto de recibo y traslado de informe consistente en construcción de vía sin previo permiso de la Autoridad Ambiental afectando al recurso suelo.

Se procede a hacer la apertura del expediente 0781-039-005-040-2013, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor

Que en fecha 13 de diciembre de 2013 se expidió auto de inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del señor ERNESTO VARON RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.947 expedida en Zarzal Valle.

Que se expidió auto de formulación de cargos de fecha 13 de diciembre de 2013, en contra del señor ERNESTO VARON RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.947 expedida en Zarzal Valle, en el cual se formuló el siguiente cargo:

"Apertura de vía sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en presunta violación de las normas contempladas en el Acuerdo CVC – DC – 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), ley 23 de 1973, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974".



Página 3 de 15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR"

Que el señor ERNESTO VARON RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.947 expedida en Zarzal Valle, a pesar de haberse citado par notificación personal no se presentó, por lo cual se notificó por aviso en fecha 24 de enero del 2014 del auto de formulación de cargos de fecha 13 de diciembre de 2013.

Que el día 30 de enero de 2014, encontrándose dentro del término legal el señor ERNESTO VARON RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.947 expedida en Zarzal Valle, presento sus descargos al auto de formulación de cargos de fecha 13 de diciembre de 2013, obrante a folio 10 a 12 del expediente con Radicación 0781-039-005-040-2013.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas pedidas y de oficio, que se tornan necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto del 3 de febrero de 2014, en el cual se ordenó tener como prueba la práctica de una visita ocular al sitio de la infracción a fin de establecer los hechos y verificar el daño real a los recursos naturales, al predio La floresta, ubicado en el corregimiento de La Montañuela, del municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, la cual fue practicada y valorada en debida forma.

Que en fecha de 03 de Marzo de 2014, en oficio 0781-73419-06-2014 se le comunica auto de práctica de prueba al señor Ernesto Varón Rengifo.

Que en fecha 11 de Marzo de 2013, se expide informe de visita o actividad: Informe N° 0212 del 21 de Mayo de 2104-practica de pruebas predio la Floresta – Exp – 040/2013, realizada por funcionario de la DAR BRUT de la CVC, en el cual se describe lo siguiente:

[...]

"Ubicación del lugar de la visita: Predio La Floresta.

Corregimiento: La Montañuela

Municipio: Roldanillo-Valle del Cauça Propietarios: Ernesto Varon Rengifo

Objeto de la visita: Cumplir con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en su artículo 26 de Auto ordenatorio de práctica de pruebas.

Antecedentes: Con fecha 16 de octubre de 2013, mediante recorrido de control y vigilancia, se reporta una infracción a los Recursos Naturales, recursos suelo consistente en apertura carreteable en un tramo aproximado de 90 mts, y de lo cual aparece como responsable el señor Ernesto Varón Rengifo, en calidad de Propietario del predio La Floresta.

Igualmente se realizaron dos explanaciones con un área aproximada de 120 mts para a construcción de una vivienda y un beneficiario de café.



Página 4 de 15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR"

Descripción de lo observado: En la visita realizada el día 11 de marzo de 2014 se ratifica lo escrito en el informe de infracción, pues las labores adelantadas en el predio corresponden a la apertura de un carreteable nuevo, pues las evidencias así lo demuestran, los taludes son cicatrices nuevas, no corresponden a cortes estabilizados, con el tiempo, en caso de que existiera una vía antiqua: igualmente se recogió la evidencia de funcionarios de la Corporación quienes observaron en flagrancia la apertura de la vía, y dan testimonio de que no se trataba de un mantenimiento de una vía antigua sino de la apertura de un carreteable nuevo.

La conducta anterior no se puede calificar como desconocimiento de las normas ambientales, como manifiesta en algún momento el propietario, pues con la actividad realizada se afectó gravemente el suelo y lo expone a daños mayores causados por el manejo de aquas lluvias de escorrentía pues no se observan obras civiles para el manejo de las mismas.

En la visita también se evidenció que en uno de los sitios donde se realizó la explanación de está construyendo una vivienda para el predio y en el otro sitio se está acondicionando para el beneficiadero del cultivo de café.

Actuaciones: Se realizó recorrido por el sitio de apertura de la vía, se tomó registro fotográfico, se sostuvo conversación con el señor Ernesto Varón al cual se le dio a conocer las consecuencias que acarrería su conducta en contra de los recursos naturales.

Recomendaciones: Emitir concepto técnico e imponer una multa y obligaciones, la cual se tasará teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 3678 de fecha 04 de octubre de 2010. [...]

Que el 19 de septiembre de 2014 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor ERNESTO VARON RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.947 expedida en Zarzal Valle y la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha julio 19 de 2016, la dirección territorial DAR BRUT mediante memorando 0780-492822016, solicita la elaboración de concepto técnico de declaración de responsabilidad y calificación de la falta, previa elaboración del mismo, se hizo necesario una visita de inspección ocular a fin de localizar espacialmente el predio e identificar plenamente al propietario.

Que mediante informe de visita 23 de julio de 2021, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, se realiza inspección ocular al predio La Floresta, con el propósito de localizar espacialmente el predio e identificar plenamente al propietario, anexando certificado de ventanilla única de registro, donde se concluye lo siguiente:



Página 5 de 15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR"

[...] El predio La Floresta, ubicado en el corregimiento de la Monañuela, Municipio de Roldanillo, es propiedad del señor Ernesto Varón Rengifo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.947 expedida en Zarzal Valle.

Se recomienda proceder con el acto administrativo respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009. [...]

Que en fecha 23 de septiembre de 2021, se elaboró y proyectó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, mediante el cual se impone una sanción pecuniaria al señor Ernesto varón Rengifo identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.947 expedida en Zarzal Valle, por los cargos formulados en el Auto de Formulación de Cargos del 13 de diciembre de 2013.

Que se anexa consulta de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales - VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor Ernesto varón Rengifo identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.947 expedida en Zarzal Valle, no se encuentra en la base de datos como sancionado.

Que se expide Auto de Tramite "Por el cual se corrige el Auto que decreta pruebas y se toman otras disposiciones" de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se deja sin efectos las actuaciones administrativas a partir del Auto Ordenatorio de practica de Pruebas de fecha 3 de febrero de 2014 obrante a folio 14, se corrige la actuación administrativa a partir del Auto Ordenatorio de practica de Pruebas de fecha 3 de febrero de 2014 obrante a folio 14 y se ordena la apertura del periodo probatorio.

Que se expide auto de trámite "Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas" de fecha 11 de noviembre de 2021, en el cual se ordenó tener como prueba todos los documentos aportados por las partes, la práctica de una visita técnica de inspección ocular al predio la Floresta y la recepción de declaraciones de los terceros solicitados los señores Carlos Ruge y Elnover Castillo, fijando como fecha el día viernes 3 de diciembre de 2021 a las 2:00 PM en la Oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT.

Que mediante memorando 0780-492822016 de fecha 11 de noviembre de 2021, el Director Territorial (C) de la DAR BRUT designa a Técnico Operativo UGC Garrapatas para practicar visita técnica de inspección ocular al predio La Floresta, localizado en el corregimiento de la Montañuela, municipio de Roldanillo.

Que mediante auto de trámite de fecha 14 de diciembre de 2021, se deja constancia que en la fecha y hora citada los señores CARLOS RUGE y ELNOVER CASTILLO no se presentaron para rendir su versión libre, ni tampoco presentaron excusa por su inasistencia.



Página 6 de 15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR"

Que mediante memorando 0780-492822021 de fecha 29 de diciembre de 2021, el Director Territorial (C) de la DAR BRUT remite informe de visita técnica, donde se realizó practica de pruebas al proceso sancionatorio adelantado por la DAR BRUT de la CVC.

Que en fecha 14 de diciembre de 2021, se expide informe de visita por parte del técnico operativo para practica de pruebas dentro del expediente 0781-039-005-040-2013, en el cual se describe lo siguiente:

- [...] Se procedió a realizar recorrido por el predio denominado La Floresta, ubicado en la vereda Montañuela, municipio de Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca; en compañía del señor Ernesto Varón Rengifo, propietario del predio, con el fin de realizar practica de pruebas, de acuerdo a lo consignado en el expediente número 0781-039-005-040-2013 y al Auto de trámite de la etapa probatoria de un proceso sancionatorio. Durante el recorrido se verificó lo siguiente:
- 1.La existencia de una vía vehicular, a la cual se le realizó un mantenimiento en la banca y los taludes, dicha vía inicia dentro del mismo predio; en las Coordenadas planas: Magna- Colombia Oeste: X Este 1097998, Y Norte 984179 y finaliza en las Coordenadas planas: Magna-Colombia Oeste: X Este 1097978, Y Norte 984144, con una longitud de 90 metros, ancho de banca de cuatro metros, el talud de corte cuenta con una altura promedio de cuatro metros; el cual se observa estable, al igual que el talud de lleno, en dichos taludes se encuentran establecidas arbustos ornamentales, como también cítricos de porte bajo.
- 2. La vivienda del predio se encuentra establecida en un área de terreno de 120 m2, al igual que una estructura usada como beneficiadero de café, los taludes de corte y lleno se encuentran estables. De acuerdo a lo observado; las dos áreas donde se ubican las estructuras corresponden a zonas en las cuales ya se encontraban adecuadas para realizar labores propias de la agricultura (producción de café).

OBJECIONES: No se presentaron

CONCLUSIONES: En el predio denominado LA FLORESTA, ubicado en las Coordenadas planas: Magna Colombia Oeste: X Este 1097978, Y Norte 984144, Vereda La Montañuela, Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, de propiedad del señor ERNESTO VARON RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.947; se identificó que en áreas que con anterioridad eran usadas en actividades agrícolas (producción de café), realizaron el mantenimiento de la vía de ingreso al predio; la cual cuenta con una longitud de 90 metros, como también en dos áreas planas, donde fue construida la vivienda principal del predio y una estructura usada para beneficiadero del café. Durante el recorrido no se observaron procesos erosivos, los taludes de corte y lleno se observan estables, los cuales tienen establecida vegetación ornamental arbustiva y cítricos de bajo porte. [...]

Que el 17 de noviembre de 2022 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor

CÓD.: FT.0550.04



Página 7 de 15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR"

ERNESTO VARON RENGIFO, correr traslado por el termino de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión.

Que el señor ERNESTO VARON RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.947 de Zarzal Valle del Cauca, una vez notificado el 5 de enero de 2023 del auto que corre traslado para alegar, no presento alegatos de conclusión.

Vencido el término de presentación de alegatos de conclusión es procedente continuar con la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 23 de junio de 2023, se expidió Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, por parte de la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador; Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

"...CARGOS FORMULADOS:

"APERTURA DE VÍA SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, EN PRESUNTA VIOLACION DE LAS NORMAS CONTEMPLADAS EN EL ACERDO CVC — CD — 18 DEL 16 DE JUNIO DE 1998 (ESTATUTO DE BOSQUE Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA), LEY 23 DE 1973, DECRETO 1791 DE 1996, DECRETO 2811 DE 1974."

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos de una presunta infracción especificando que se presentó la apertura de vía sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, tales como Informe de visita o actividad - recorrido de control y vigilancia - informe de infracción por apertura de vía corregimiento La Montañuela - municipio de Roldanillo de fecha 16 de octubre de 2013 con radicado *73419*, Auto de Inicio de un procedimiento sancionatorio de fecha 13 de diciembre de 2013, Auto de formulación de cargos de fecha 13 de diciembre del 2013, descargos del auto de formulación de cargos recibido el 30 de enero de 2014. Auto admisorio de fecha 5 de febrero de 2014, Auto de Tramite "Por el cual se corrige el auto que decreta pruebas y se toman otras disposiciones" de fecha 11 de noviembre de 2021. Auto de trámite "Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas" de fecha 11 de noviembre de 2021, Memorando 0780-492822016 de designación para practicar visita técnica de inspección ocular de fecha 11 de noviembre de 2021. Auto de trámite de no presentación a rendir versión libre de fecha 14 de diciembre de 2021. Memorando 0780-492822021 de entrega de informe de visita de fecha 29 de diciembre de 2021. Informe de



RESOLUCION 0780 No. 0782 -

580 DE 2023

Página 8 de 15

28 JUN, 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR"

visita de práctica de pruebas de fecha 14 de diciembre de 2021 y Auto de cierre de investigación de fecha 17 de noviembre de 2022.

Según lo presentado en los descargos al auto del 13 de diciembre de 2013 por el presunto infractor el señor Ernesto Varón Rengifo identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.947 de Zarzal Valle, el 30 de enero de 2014 mediante escrito radicado menciona lo siguiente:

[...] "Por medio del presenta me dirijo a ustedes con el propósito de aclarar el mal entendido de la apertura de la supuesta vía en mi finca, manifiesto que me opongo rotundamente a este cargo por la sencilla razón que esta carretera ya existía, la labor que realice fue hacerle mantenimiento, ya que esta se encontraba abandonada, pues yo llevo de propietario de esta finca aproximadamente dos años, cuando yo compre esta finca ya la carretera se encontraba abandonada y según lo que manifestaron los antiguos dueños ellos y vecinos no le hacían mantenimiento por falta de recursos económicos y yo antes no había realizado esta labor por la situación económica que está pasando, puede realizar el mantenimiento a la vía ya que se encontraba un amigo con un buldozer cerca y lo él me cobró fue el combustible, pues yo aproveche la oportunidad que el amigo le estaba dando, para arreglar la vía, por otra parte no sabía que había que solicitar permiso para esta labor, pues la carretera ya existía.

También deben de tener en cuenta el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, dice: Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propio el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- 3. Que con la infracción no existía daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

La vía se encontraba como se puede ilustrar en las fotografías anexas. Solicito se me realice una visita de prácticas de pruebas como lo consagra la Ley 1333 de 2009 en su artículo 26, para que ratifiquen que no hubo daño al medio ambiente ni al paisaje ni se atentó contra la salud humana ni animal.

Por otra parte solicito se tenga en cuenta los testimonios de los señores Carlos Ruge y Elnover Castillo ya que ellos no hacen parte de la vereda La Montañuela con más de diez años de estar viviendo en esta linda región." [...]

CÓD.: FT.0550.04



RESOLUCION 0780 No. 0782 -

580 DE 2023

Página 9 de 15

28 JUN. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR"

El señor ERNESTO VARÓN RENGIFO, obrando en su nombre propio como persona natural, manifestó en sus descargos, entre otras consideraciones que la carretera ya existía y la labor que realizo fue hacerle mantenimiento, además de declarar que dicha actividad fue producto más de la ignorancia de la norma ambiental ya que no sabía que debía de solicitar permiso para realizar este trabaio.

Inicialmente, se determina que las pruebas técnicas y testimoniales solicitadas fueron procedentes, y posteriormente decretadas y practicadas en debida forma.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a revisar los medios probatorios aportados por el presunto infractor y los decretados mediante auto de pruebas, en los siguientes términos:

En primer lugar, en la fecha y hora citadas, los señores CARLOS RUGE y ELNOVER CASTILLO no se presentaron para rendir su versión libre, ni tampoco presentaron excusa por su inasistencia.

En relación con lo expresado por el señor Ernesto Varón Rengifo, se determina que goza de veracidad, puesto que en la visita técnica de práctica de pruebas de la etapa probatoria realizada en fecha 14 de diciembre de 2021, se ratifica lo manifestado, en cuanto a que se realizó un mantenimiento de la vía de ingreso al predio La Floresta en la banca y los taludes de corte y lleno, los cuales se observan estables y sin procesos erosivos, como también se observó establecida vegetación ornamental y cítricos de porte bajo.

Por otro lado, de acuerdo a lo observado, también se realizó mantenimiento en dos áreas planas, en las cuales fue construida la vivienda principal del predio y una estructura usada para beneficiadero del café; aclarando que estas zonas ya se encontraban anteriormente adecuadas para realizar labores propias de la agricultura.

Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.

De acuerdo a lo establecido en las pruebas documentales obrantes en el expediente 0781-039-005-040-2013, informe de visita inicial, descargos con documentos aportados, pruebas practicadas de visita técnica al sitio para determinar si se trataba de una apertura de una vía o de un manteamiento de una vía, dan certeza que no existió infracción ambiental, ya que el cargo formulado fue "APERTURA DE VÍA SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE", demostrándose que no se puede probar el cargo, ya que se trato fue de un mantenimiento de una vía tal como se manifiesta en el informe de visita del 14 de diciembre de 2021.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:



RESOLUCION 0780 No. 0782 - 580 DE 2023 28 JUN. 2023

Página 10 de 15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR"

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca -CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca



Página 11 de 15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR"

Ley 23 de 1973 "Por el cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la republica para expedir el código de recursos naturales y de protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones."

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que en el predio La Floresta, ubicado en la Vereda La Montañuela, Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, se inició la situación ambiental a partir del mantenimiento de vía interna carreteable y dos áreas planas en presunta violación de las normas en el predio La Floresta, de propiedad del señor ERNESTO VARÓN RENGIFO, que inicialmente se determinó como una infracción de APERTURA DE VÍA SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE".

Analizado el caso que aquí nos ocupa, surgen ciertas circunstancias que no permiten a esta Corporación sancionar al aquí investigado por lo siguiente:

Desde el inicio de la presente investigación, y con base en los hechos contenidos en el informe de visita de recorrido de control y vigilancia por la cuenca del río Rey de fecha 16 de octubre de 2013, con los descargos presentados el 30 de enero de 2014 en el cual el presunto infractor se opone al cargo formulado, fundamentado en que la vía ya existía, argumentado que la labor efectuada fue un mantenimiento porque se encontraba abandonada, argumentado que con el mantenimiento efectuado de conformidad con el numeral 3 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009 no se existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana solicitando la práctica de prueba de una visita para establecer la veracidad de lo afirmado, la cual de sanear el proceso por irregularidades del trámite del mismo, conllevaron a que se decretara la prueba solicitada la cual se practicó en debida forma conforme consta en el informe de visita de práctica de pruebas Expediente 0781-039-005-040-2013 de fecha 14 de diciembre de 2021, se comprende que, si bien hay certeza de la situación ambiental, también lo es que al momento de la visita de práctica de pruebas no se evidencia impactos ambientales significativos sobre el recurso suelo por efectos de la presunta construcción de una vía, puesto que de acuerdo a lo observado en la misma, lo realizado fue un mantenimiento de la vía de ingreso al predio en la banca y los taludes de corte y lleno, los cuales se observan estables y sin procesos erosivos, como también se observó establecida vegetación ornamental y cítricos de porte bajo. Lo cual deviene entonces, que las causas que produjeron las afectaciones al medio ambiente han cesado.

En lo concerniente al cargo formulado, referente a las actividades de apertura de vía en el predio La Floresta y revisando los medios probatorios que reposan en el presente expediente, se puede concluir que esta acción generó un impacto leve al recurso suelo relativo al mantenimiento de la vía en el predio La Floresta, ya que, si bien ha sido causado de forma antrópica, el propietario del predio solo realizó un mantenimiento en la banca y los taludes a una vía ya existente, la cual estaba en estado de abandono y hubo



RESOLUCION 0780 No. 0782 - 580 DE 2023 28 JUN. 2023

Página 12 de 15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR"

la necesidad de rehabilitarla; acción que permite facilitar el desarrollo de las actividades agrícolas del predio, Además de que no se tiene la suficiente certeza para determinar claramente que existió una apertura de vía o tramo nuevo en el predio, tal como el presunto infractor lo probó con los descargos que fueron presentados 3 meses después de la detección de la presunta infracción, ya que el informe de visita que da origen al proceso sancionatorio, no hace una ubicación exacta por situación, cabida y linderos de la presunta vía aperturada, con el fin de localizarla expresamente dentro de un croquis o mapa del predio.

Por otra parte, no se afectó áreas forestales protectoras de cauces, las cuales están definidas en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, Decreto 1076 de 2015, según el informe de fecha 9 de noviembre de 2015.

No obstante, vale la pena mencionar que por norma los predios privados deben cumplir una función social y ecológica y los propietarios están obligados a realizar todas las acciones necesarias para proteger los recursos naturales presentes dentro de estos.

En conclusión, el presunto infractor no es responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

Al presentar los descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, mediante el aporte de prueba documental demuestra la existencia de la vía abandonada aceptando haber efectuado un mantenimiento a la vía dentro del predio sin causar daño al medio ambiente a los recursos naturales y al paisaje. Igualmente con la prueba decretada se demostró mediante la visita de práctica de pruebas solicitada por su parte, que dicha situación ambiental presentada fue producto de un mantenimiento de la vía de ingreso al predio, lo que conlleva a causal de exoneración de responsabilidad, por la inexistencia del hecho investigado de conformidad con el artículo 9 y 22 de la ley 1333 de 2009, que con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que no existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto no se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la no responsabilidad del infractor, existiendo una ruptura entre los mismos que conllevaran a la inexistencia de la infracción ambiental.

Se encuentra probado los supuestos previstos en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 con respecto al presunto infractor cuando en la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente realizó las diligencias administrativas como visitas técnicas, bajo la interpretación de la sana critica del recaudo probatorio necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios que conllevaron a la inexistencia de la infracción ambiental conforme fue formulado en el auto de cargos. Como consecuencia de lo anterior se deberá mediante



Página 13 de 15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO" INFRACTOR"

acto administrativo debidamente motivado declarar exonerado de toda responsabilidad y se ordenará el archivo del expediente.

En este caso, no es procedente dar aplicación a causales de atenuación o agravación de la responsabilidad conforme lo establece el artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas, en concordancia con la ley 1437 de 2011, tal como se saneo el proceso a través de las correcciones de la actuación administrativa del articulo 41 con el fin de decretar y practicar la prueba y dar traslado para alegar conforme articulo 48 garantizándole el debido proceso a la parte infractora.

Sin más consideraciones, en consecuencia, de lo anterior se debe EXONERAR de responsabilidad al señor ERNESTO VARÓN RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No 6.562.947 de Zarzal Valle del Cauca, del cargo formulado en el Auto de fecha 13 de diciembre del 2013

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la NO responsabilidad del infractor al cual no se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 por el cargo formulado.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda a la Dirección Ambiental Regional BRUT, desestimar el cargo formulado y dar por terminado el proceso administrativo en lo sancionatorio ambiental abierto en contra del señor ERNESTO VARÓN RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No 6.562.947 de Zarzal Valle del Cauca, del cargo formulado en el Auto de fecha 13 de diciembre del 2013.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No aplica.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y atenuantes para la situación presentada en este expediente, teniendo en cuenta que en el presente caso no se aplica sanciones de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, ya que el presente caso se declarará la no responsabilidad del presunto infractor.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.



RESOLUCION 0780 No. 0782 - 580 DE 2023 28 JUN. 2023

Página 14 de 15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR"

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.

SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizados los hechos, las pruebas decretadas y practicadas se concluve que no se presentan acciones que puedan haber causado una infracción ambiental en el predio denominado La Floresta, localizado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor ERNESTO VARÓN RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No 6.562.947 de Zarzal Valle del Cauca.

Que se debe Exonerar de Responsabilidad al señor ERNESTO VARÓN RENGIFO. identificado con cedula de ciudadanía No 6.562.947 de Zarzal Valle del Cauca, por el cargo formulado mediante Auto de formulación de cargos del 13 de diciembre de 2013, dado que de acuerdo al análisis en la determinación de responsabilidad se evidenció que. para la fecha de los hechos, la vía ya existía.

Que se debe evitar cualquier tipo de actividad de explanación y/o apertura de vía o carreteable en el predio rural La Floresta. Vereda La Montañuela. Municipio de Roldanillo. sin antes contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, con el fin de no generar afectaciones en el ecosistema circundante.

MULTA: No aplica."

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR no responsable al señor ERNESTO VARÓN RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No 6.562.947 de Zarzal Valle, del cargo formulado mediante auto de formulación de cargos de fecha 13 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: como consecuencia de la no declaratoria de responsabilidad, EXONERAR al señor ERNESTO VARÓN RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No 6.562.947 de Zarzal Valle.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor ERNESTO VARÓN RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No 6.562.947 de Zarzal Valle,

CÓD.: FT.0550.04



RESOLUCION 0780 No. 0782 - 580

580 DE 2023

Página 15 de 15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR"

de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437de 2011- Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

28 JUN. 2023

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA

Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Revisión Técnica. María Victoria Cross Garcés. Coordinadora UGC RUT Pescador.

Archívese en el Expediente No. 0781-039-005-040-2013